

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN.**

EXPEDIENTE: 1618/26-EAR-01-7.

PERSONA ACTORA: ** * * * * ***

PERSONA DEMANDADA: Comisionado de Operación Sanitaria de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

MAGISTRADA INSTRUCTORA: DOCTORA CLAUDIA ANGÉLICA NOGALES GAONA.

SECRETARIA DE ACUERDOS: MAESTRA PATRICIA SAAVEDRA MIRANDA.

Ciudad de México, **ocho de julio de dos mil veintiséis.-**

V I S T O S los autos del presente juicio y en virtud de que ha quedado cerrada la instrucción y se encuentra debidamente integrado el presente **JUICIO DE NULIDAD TRAMITADO EN LA VÍA SUMARIA**, la Magistrada Instructora del presente juicio, **DOCTORA CLAUDIA ANGÉLICA NOGALES GAONA**, ante la C. Secretaria de Acuerdos quien da fe Maestra Patricia Saavedra Miranda, procede a dictar sentencia de conformidad con lo dispuesto por los artículos 36 fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, 49, 50, 52, 58-1 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito ingresado en la Oficialía de Partes de las Salas Especializadas en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal el 8 de mayo de 2026, compareció el C. ****** * * * * ***, en representación legal de ****** * * * * ***, **S.A. DE C.V.**, para demandar la nulidad de la resolución administrativa número COFEPRIS-COS-SERS-222-2026, de fecha 18 de marzo de 2026, dictada en el expediente administrativo número SS 836/25, por el Comisionado de Operación Sanitaria de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante el cual impone a la persona actora multa en cantidad de \$169,710.00 (ciento sesenta y nueve mil setecientos diez pesos 00/100 m.n.) por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 47, tercer párrafo, de la Ley General de Salud, así como a la

Norma Oficial Mexicana NOM-253-SSA1-2012 *“Para la disposición de sangre humana y sus componentes con fines terapéuticos”*.

2.- Por acuerdo de 11 de mayo de 2026, se admitió a trámite la demanda de nulidad y se ordenó emplazar a la persona demandada para que formulara su contestación de demanda; igualmente, en dicho acuerdo se señaló como fecha para el cierre de instrucción el día 21 de agosto de 2026, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58-4 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

3.- Por oficio ingresado en la Oficialía de Partes de las Salas Especializadas en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal el 12 de junio de 2026, el Coordinador General Jurídico y Consultivo en Representación de la Comisión de Operación Sanitaria, de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios, contestó la demanda y exhibió copia certificada del expediente administrativo de origen.

4.- Mediante proveído de 15 de junio de 2026, se tuvo por contestada la demanda de nulidad y con fundamento en el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se indicó a las partes litigantes que disponían del plazo legal para formular alegatos.

5.- Mediante escrito y oficio ingresados en la Oficialía de Partes de las Salas Especializadas en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal el 26 y 30 de junio de 2026, la persona actora y la persona demandada, respectivamente, formular sus alegatos los cuales se admitieron mediante acuerdo de 7 de julio de 2026, y se toman en consideración al emitir el presente fallo.

6.- Al no existir cuestiones pendientes por desahogar, **quedó cerrada la instrucción en el presente juicio**. En consecuencia, se procede a dictar la resolución que en derecho corresponde, al tenor de los siguientes:

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN.**

EXPEDIENTE: 1618/26-EAR-01-7.

PERSONA ACTORA: ***, S.A. DE C.V.**

3

CONSIDERANDO

PRIMERO. - La Magistrada Instructora adscrita a la Primera Ponencia de la [Primera](#) Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es competente para resolver el presente juicio en términos de lo dispuesto en los artículos 28 fracción III, 3° fracción [IV](#) y 36 fracción XII, de la Ley Orgánica de este Tribunal; en relación con el diverso [50, fracción III, apartado a\), numeral 1\), inciso a\)](#) del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional.

SEGUNDO. - La existencia de la resolución impugnada ha quedado debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, *(aplicable al juicio contencioso federal hasta en tanto no se actualice la declaratoria de inicio de vigencia del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, en observancia a los principios de vigencia normativa, aplicación temporal de la ley, seguridad jurídica y legalidad procesal)*, por la exhibición de ésta que hizo la persona actora y por el reconocimiento expreso que de su existencia efectuó la representación jurídica de la persona demandada al formular su contestación.

TERCERO.- En atención al orden de estudio que prevé el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y toda vez que la caducidad es una cuestión de orden público y de estudio preferente, esta Juzgadora procede a su análisis; lo anterior de conformidad con el criterio establecido en la jurisprudencia número V-J-2aS-1, sustentada por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, visible en la Revista del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, quinta época, año II, número 13, enero 2002, página 7 que a la letra

señala:

“CADUCIDAD.- ES UNA CUESTIÓN DE ESTUDIO PREFERENTE.- En las sentencias dictadas por el Tribunal Fiscal de la Federación, el juzgador está obligado, conforme a lo dispuesto en el artículo 237, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 1° de enero de 1996, a examinar primero aquellas causales de ilegalidad encaminadas a declarar la nulidad lisa y llana; por tanto, la excepción de caducidad es de estudio preferente, salvo que existiera un agravio de incompetencia, ya que de ser fundada no sería ni necesario ni procedente el estudio de los demás agravios hechos valer por la actora, dado que la autoridad estaría imposibilitada para dictar un acto nuevo. Por lo que es de concluir que dicha cuestión debe de estudiarse de "prima facie" y con carácter excluyente de cualquier otra.”

En el concepto de impugnación marcado como **primero** del escrito inicial de demanda, la persona actora manifiesta sustancialmente que la resolución impugnada por haberse configurado la caducidad del procedimiento de verificación y del diverso de sanción.

La representación jurídica de la persona demandada reiteró la legalidad del procedimiento de inspección de origen de la resolución impugnada.

Valoradas las pruebas ofrecidas en el juicio en términos de lo dispuesto en el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria y, analizados los argumentos de las partes contendientes en el juicio, esta Instrucción, juzga que los argumentos señalados son **INFUNDADOS** de conformidad con lo que se expone a continuación:

A fin de determinar si al procedimiento de inspección que lleva a cabo la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, le resulta aplicable la figurada de la caducidad prevista en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se estima conveniente transcribir los artículos 14, primer párrafo, 16, fracción X, 17, 57 y 60, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los cuales señalan:

“Artículo 14.- El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición de parte interesada”.

“Artículo 16.- La Administración Pública Federal, en sus relaciones con los particulares, tendrá las siguientes obligaciones:

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN.**

EXPEDIENTE: 1618/26-EAR-01-7.

PERSONA ACTORA: ***, S.A. DE C.V.**

5

[...]

X. Dictar resolución expresa sobre cuantas peticiones le formulen; así como **en los procedimientos iniciados de oficio**, cuya instrucción y resolución afecte a terceros, debiendo dictarla dentro del plazo fijado por la ley:

[...].”

“Artículo 17.- Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo, no podrá exceder de tres meses el tiempo para que la dependencia u organismo descentralizado resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante quien deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando otras disposiciones prevean que transcurrido el plazo aplicable la resolución deba entenderse en sentido positivo.

En el caso de que se recurra la negativa por falta de resolución, y ésta a su vez no se resuelva dentro del mismo término, se entenderá confirmada en sentido negativo”.

“Artículo 57.- **Ponen fin al procedimiento administrativo:**

I. La resolución del mismo;

II. El desistimiento;

III. La renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico.

IV. La declaración de caducidad;

V. La imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas, y

VI. El convenio de las partes, siempre y cuando no sea contrario al ordenamiento jurídico ni verse sobre materias que no sean susceptibles de transacción, y tengan por objeto satisfacer el interés público, con el alcance, efectos y régimen jurídico específico que en cada caso prevea la disposición que lo regula”.

“**Artículo 60.-** En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, cuando se produzca su paralización por causas imputables al mismo, la Administración Pública Federal le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo. Expirado dicho plazo sin que el interesado requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración Pública Federal acordará el archivo de las actuaciones, notificándoselo al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederá el recurso previsto en la presente Ley.

La caducidad no producirá por sí misma la prescripción de las acciones del particular, de la Administración Pública Federal, pero los procedimientos caducados no interrumpen ni suspenden el plazo de prescripción.

Cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar sentencia.”

De los numerales transcritos se observa en la parte que es de nuestro interés las siguientes consideraciones:

- El procedimiento administrativo puede iniciarse de oficio o a petición de parte interesada.
- La administración pública federal, en sus relaciones con los particulares, tiene, entre otras obligaciones, la de dictar resolución expresa sobre cuantas peticiones le formulen; así como en los procedimientos iniciados de oficio, cuya instrucción y resolución afecten a terceros, debiendo dictarla dentro del plazo fijado por la ley.
- Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo, el tiempo para que la dependencia u organismo descentralizado resuelva lo que corresponda, no puede exceder de tres meses, transcurrido el cual las resoluciones se entenderán en sentido negativo al promovente, a menos que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se prevea lo contrario.
- Pone fin al procedimiento administrativo, entre otras circunstancias, la resolución del mismo.
- Que tratándose de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar sentencia.

De la interpretación armónica de los artículos 14, 16, 17, fracción X y 57, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se debe concluir que aun cuando esa norma legal no establece de manera expresa la obligación de la autoridad de dictar una resolución con la que se ponga fin al procedimiento de verificación, lo cierto es que, su artículo 16 sí prevé que la Administración Pública Federal, en sus relaciones con los particulares, tiene la obligación de dictar resolución expresa en los procedimientos iniciados de oficio, cuando su instrucción y resolución afecte a terceros.

En este aspecto es importante tomar en cuenta, que el artículo 57 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece que ponen fin al

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN.**

EXPEDIENTE: 1618/26-EAR-01-7.

PERSONA ACTORA: ***, S.A. DE C.V.**

7

procedimiento administrativo la resolución del mismo, la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, la declaración de caducidad, la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas y, en determinados casos, el convenio de las partes; **sin señalar en ningún momento que dicho procedimiento pueda concluir con el levantamiento de un acta circunstanciada.** Por tanto, no puede estimarse que el procedimiento de verificación concluya de esa manera y, por tanto, que no resulte necesario el dictado de una resolución que defina la situación del particular

Disposiciones las anteriores que deben interpretarse de manera armónica con el artículo 17 del propio ordenamiento, que establece que, salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo, no podrá exceder de tres meses el tiempo para que la dependencia u organismo descentralizado resuelva "lo que corresponda", de lo que se infiere que las autoridades administrativas se encuentran obligadas, en los procedimientos iniciados de oficio, a dictar una resolución en la que se defina la situación del particular, lo que no se encuentra limitado a los procedimientos sancionatorios, sino a todos los regulados por la ley de la materia, tal como es el procedimiento de verificación.

La consideración de que los procedimientos de verificación no concluyen con el levantamiento del acta circunstanciada a que se refieren los artículos 66, 67 y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, encuentra apoyo en lo dispuesto en el último precepto citado, en el sentido de que: *"Los visitados a quienes se haya levantado acta de verificación podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella, o bien, por escrito, hacer uso de tal derecho dentro del término de cinco días siguientes a la fecha*

en que se hubiere levantado.", es decir, si el procedimiento establece la oportunidad de los visitados de alegar, así como de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque su defensa, entonces, conforme a las formalidades esenciales del procedimiento que se deben seguir en cumplimiento a la garantía de audiencia, resulta incuestionable que para que se cumpla debidamente con dicha garantía es menester, también, el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas, pues carecería de objeto que se diera oportunidad al visitado de alegar y ofrecer pruebas, si la autoridad no se encontrara obligada a emitir una resolución en la que hiciera el análisis y valoración correspondiente, pues la oportunidad de defensa no se limita a la formulación de alegatos y al ofrecimiento de pruebas, sino a que éstos sean tomados en cuenta por la autoridad. Además, en caso de no emitirse una resolución en que se defina la situación del particular, se contravendría el principio de seguridad jurídica consagrado por el artículo 16 constitucional.

Luego, si del numeral 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se observa que tratándose de los procedimientos iniciados de oficio, (como es el de verificación) se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución, es entonces concluyente que el procedimiento de verificación, sí debe finalizar con el dictado de una resolución en la que se defina la situación del visitado y en términos de lo previsto en dicho numeral 60, es susceptible de caducar.

Resulta aplicable la jurisprudencia número 2a./J. 190/2009 de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXX, diciembre de 2009, página 360 que cita:

"VISITA DE VERIFICACIÓN. EL PROCEDIMIENTO REGULADO POR LOS ARTÍCULOS 78 A 80 DE LA LEY DE AEROPUERTOS, REALIZADO EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, ES SUSCEPTIBLE DE CADUCAR, CONFORME AL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY PROCEDIMENTAL REFERIDA, DE NO CULMINAR CON EL DICTADO DE UNA RESOLUCIÓN. De la interpretación de los artículos 17, 57, fracción I, 60, y del 62 al 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se concluye que las visitas de verificación previstas en los artículos 78 a 80 de la Ley de Aeropuertos, deben finalizar con el dictado de una resolución en la que se defina la

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN.**

EXPEDIENTE: 1618/26-EAR-01-7.

PERSONA ACTORA: ***, S.A. DE C.V.**

9

situación del visitado y, por tanto, el procedimiento relativo es susceptible de caducar en términos del artículo 60 referido, si no se emite la resolución en un plazo que no podrá exceder de tres meses, salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se prevea uno distinto.

Contradicción de tesis 100/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 21 de octubre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia hizo suyo el asunto Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Tania María Herrera Ríos”.

En ese sentido y a fin de resolver si en el caso se configuró la caducidad del procedimiento de verificación, se estima oportuno señalar que de conformidad con el numeral 396 de la Ley General de Salud, **la vigilancia sanitaria se llevará a cabo de dos formas diferentes, esto es, las visitas de inspección o los informes de verificación.**

Por su parte el numeral 430 de la Ley General de Salud prevé que las autoridades sanitarias con base en los resultados de la visita o del informe de verificación podrán dictar las medidas para corregir las irregularidades que se hubieren encontrado y finalmente el numeral 432 de esa norma legal señala que derivado de las irregularidades sanitarias que reporte el acta o informe de verificación la autoridad sanitaria competente citará al interesado personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, para que dentro de un plazo no menor de cinco ni mayor de treinta días comparezca a manifestar lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que estime procedentes en relación con los hechos asentados en el acta o informe de verificación según el caso.

Luego, es claro que la Ley General de Salud no prevé plazo alguno para emitir la resolución que ponga fin a dicho [procedimiento de verificación](#) en consecuencia, por integridad del sistema y con base en una interpretación sistemática

y funcional, debe acudirse al primer párrafo del artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual indica, salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca lo contrario, que no podrá exceder de tres meses el tiempo para que la dependencia u organismo resuelva lo que corresponda.

Es aplicable la tesis número I.1o.A.E.87 A (10a.), emitida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con Residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 24, noviembre de 2015, tomo IV, página 3601 que cita:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. PLAZO PARA EMITIR LA RESOLUCIÓN FINAL EN LA VISITA DE VERIFICACIÓN, CONFORME A LA LEY FEDERAL RELATIVA. La Ley Federal de Procedimiento Administrativo en su artículo 1, dispone que sus mandatos son de orden e interés públicos, los cuales se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la administración pública federal centralizada. En el aspecto específico de los procedimientos, dicho ordenamiento establece y regula tres: i) el de verificación -visitas de verificación-; ii) el genérico o estándar, dentro del que se inserta, además; iii) el de imposición de sanciones. Respecto del primero, la ley prevé que las autoridades administrativas, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales, podrán llevar a cabo visitas de verificación, las que pueden ser ordinarias y extraordinarias, y que para su práctica los verificadores deberán estar provistos de una orden escrita, con firma autógrafa de la autoridad competente, en la que habrán de precisarse el lugar o zona a verificarse, el objeto, alcance y disposiciones legales que lo fundamenten; también señala que de toda verificación, cuya duración será de diez días, se levantará acta circunstanciada con los elementos de forma exigidos, hecho lo cual, los visitados podrán formular observaciones y ofrecer pruebas en la diligencia, o bien, por escrito dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiera levantado el acta. **Cabe advertir que las disposiciones relativas a la visita de verificación no prevén plazo alguno para emitir la resolución final respectiva; sin embargo, por integridad del sistema y con base en una interpretación sistemática y funcional, debe acudirse al primer párrafo del artículo 17 de la ley citada, el cual indica, salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca lo contrario, que no podrá exceder de tres meses el tiempo para que la dependencia u organismo resuelva lo que corresponda y, una vez transcurrido ese lapso, empezará a correr el plazo contenido en el diverso artículo 60, último párrafo, para la caducidad del procedimiento de verificación.”**

Ahora bien, como ya quedó señalado el visitado en términos del numeral 68 de la propia Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley General de Salud, cuenta con un plazo de **cinco días** para manifestar lo que a su derecho convenga respecto de las observaciones detectadas durante el procedimiento de verificación; en consecuencia, el plazo de tres meses con que cuenta la autoridad administrativa en términos del numeral 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo para emitir la resolución final en el procedimiento de

EXPEDIENTE: 1618/26-EAR-01-7.

PERSONA ACTORA: *****, S.A. DE C.V.

verificación debe empezar a computarse una vez expirado el diverso de cinco días a que se hace referencia.

En ese orden de ideas, el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, señala que se entenderán caducados los procedimientos en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución; en el caso, dicho plazo se iniciará a partir de la expiración del diverso de tres meses a que alude el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; plazo este último que, como ya se dijo, comienza a correr a partir de que fenece el diverso término de cinco días con que cuenta el actor para formular observaciones respecto de las irregularidades detectadas en la [visita de inspección](#).

De acuerdo con lo anterior, se procede a determinar si se actualiza la hipótesis de la caducidad del procedimiento de verificación, origen de la resolución impugnada; entonces, es oportuno remitirse a los hechos que dieron origen a la resolución impugnada misma que obra a folios [33 a 38](#) del juicio y a los plazos procesales que prevén los artículos 17, 60 y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, conforme al siguiente cuadro sistemático:

Ejercicio de facultades de inspección.	Orden de verificación sanitaria número 25-AF-3315-04533-BD de 13 de octubre de 2025	Artículo LGS – 396		Inicia la Instrucción del procedimiento de inspección.
Ejecución del procedimiento y derecho de audiencia.	Acta de Verificación 25-AF-3315-04533-BD de 13 de octubre de 2025 Plazo: 14 al 20 de octubre de 2025.	Artículo LFPA 68 (5 días hábiles)		Instrucción concluida.

	Se excluyó sábado y domingo.			
Plazo para dictar resolución.	21 de octubre de 2025 al 21 de enero de 2026	Artículo LFPA – tres meses		Venció el plazo para resolver.
Inicio del plazo para caducidad.	22 de enero de 2026.	Artículo LFPA.	Comienza a correr el plazo de 30 días hábiles a partir de la expiración del plazo para resolver.	Inicio del cómputo de caducidad.
Vencimiento del plazo de caducidad.	5 de marzo de 2026 Descontados sábados y domingos; así como el 5 de febrero de 2026 por ser inhábil para la demandada ¹ .	30 días hábiles.		Plazo de caducidad agotado.
Fecha de notificación de la resolución.	12 de enero de 2026.		Fecha en que se notificó personalmente al demandante oficio de emplazamiento número COFEPRIS-COS-SERS-1258-2025 de 16 de diciembre de 2025.	Notificación oportuna.

Del análisis del cuadro cronológico que antecede se advierte que la inspección que dio origen a la resolución se diligenció el 13 de octubre de 2025. En ese sentido, el plazo de cinco días a que alude el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo transcurrió del **14 al 20 de octubre de 2025** y por consecuencia, el plazo de tres meses a que se refiere el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y con el cual contaba la demandada para emitir la resolución final del procedimiento de verificación (*esto es, el acuerdo de emplazamiento al procedimiento*) transcurrió del 21 de octubre de 2025 al 21 de enero de 2026, de ahí que el plazo de 30 días a que se refiere el diverso artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo inició 22 de enero y **feneció el 5 de marzo de 2026** razón por la cual **si el oficio-citatorio de emplazamiento** número COFEPRIS-COS-SERS-1258/2025 de 16 de diciembre de 2025 **se notificó a la persona actora el 12 de enero de 2026**, entonces es concluyente que en el caso **NO operó la figura de la caducidad del procedimiento de verificación.**

¹ DECRETO por el que se reforma el Artículo Segundo del Decreto por el que se establece el Calendario Oficial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de octubre de 1993 y su posterior modificación. DOF 12/07/2024.

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN.**

EXPEDIENTE: 1618/26-EAR-01-7.

PERSONA ACTORA: ***, S.A. DE C.V.**

13

En efecto, la finalidad de los artículos 17 y 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo consiste en evitar que la autoridad mantenga indefinidamente abierta una situación jurídica derivada del ejercicio de facultades de verificación. En el caso concreto ello no aconteció, porque antes de que concluyera el plazo legal para resolver, la autoridad hizo del conocimiento de la persona visitada la determinación mediante la cual definió su situación jurídica respecto de las irregularidades observadas durante la visita sanitaria. Por tanto, el procedimiento de verificación no permaneció inactivo más allá de los plazos legalmente previstos y, en consecuencia, no se actualiza la hipótesis normativa de caducidad contemplada en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Resulta aplicable la tesis número I.1o.A.E.90 A (10a.), emitida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con Residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 24, noviembre de 2015, tomo IV, página 3440, que cita:

“ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES REGULADO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN FINAL DEL DIVERSO DE VERIFICACIÓN, PUES EN ÉL SE DEFINE LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL VISITADO RESPECTO DE ÉSTE. Dentro de los procedimientos que prevé la Ley Federal de Procedimiento Administrativo está el de imposición de sanciones, establecido en el artículo 72 de ese ordenamiento, el cual dispone que, para imponer una sanción, la autoridad administrativa deberá notificar previamente al infractor su inicio, para que dentro de los quince días siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas con que cuente. En este sentido, si bien es cierto que dicho procedimiento y el de verificación regulados en la propia ley, son de naturaleza distinta, también lo es que entre ellos existe una íntima relación, pues el primero deriva precisamente del ejercicio de las facultades de verificación y de la conclusión que derivado de éstas se adopte, es decir, mientras el procedimiento de verificación tiene por objeto que la autoridad administrativa compruebe el cumplimiento de las disposiciones legales o de las condiciones de determinado permiso o concesión, el de imposición de sanciones persigue punir las infracciones que no sean desvirtuadas por el particular responsable y que fueron detectadas en aquél. Por tanto, se

concluye que el acuerdo de inicio del procedimiento de imposición de sanciones constituye la resolución final del diverso de verificación, pues en él se define la situación jurídica del visitado respecto de éste, y se colma el derecho de seguridad jurídica tutelado por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”.

Por lo que se refiere a la caducidad del procedimiento sancionador,

de la resolución impugnada se advierte que a la persona actora se le sancionó por su incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 47, tercer párrafo, de la Ley General de Salud, así como a la Norma Oficial Mexicana NOM-253-SSA1-2012 para la disposición de sangre humana y sus componentes con fines terapéuticos.

Por su parte la norma que regula la actuación de la Administración Pública Federal, en lo relativo al control sanitario, la emisión de autorizaciones, la realización de verificaciones y la imposición de sanciones, esto es, la Ley General de Salud, no se prevé de manera expresa la figura de la caducidad.

En ese contexto, el artículo 1 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo dispone que dicho ordenamiento es aplicable a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada y paraestatal, además establece su carácter supletorio respecto de aquellas leyes administrativas que no contengan regulación suficiente en materia procedimental, con excepción de la materia fiscal y financiera.

De ahí que, ante la existencia de lagunas normativas o insuficiencia regulatoria en la Ley General de Salud, resulta jurídicamente válido acudir de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a efecto de colmar dichas omisiones y garantizar los principios de legalidad, seguridad jurídica y debido procedimiento que rigen la actuación de la autoridad administrativa.

En ese sentido, si la Ley General de Salud que regula el procedimiento administrativo sancionador en materia sanitaria, no prevé de manera expresa la figura de la caducidad, y al no actualizarse ninguna de las excepciones previstas en el artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, debe aplicarse

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN.**

EXPEDIENTE: 1618/26-EAR-01-7.

PERSONA ACTORA: ***, S.A. DE C.V.**

15

supletoriamente este ordenamiento, particularmente su artículo 60, a fin de determinar si el procedimiento sancionador caducó.

Lo anterior, en virtud de que la supletoriedad opera cuando una ley especial presenta lagunas normativas respecto de instituciones procesales necesarias para dotar de eficacia, certeza y seguridad jurídica al procedimiento, como acontece en el caso de la caducidad, cuya finalidad es sancionar la inactividad de la autoridad.

Derivado de lo anterior, la figura de la caducidad que se plantea en el presente juicio se estudiará conforme a los plazos previstos en los artículos 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 432, 433, 434 y 435 de la Ley General de Salud.

Es aplicable al caso, la jurisprudencia número I.4o.A. J/39, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXII, agosto de 2005, página 1544, que señala:

“CADUCIDAD. LA PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY GENERAL DE SALUD. De la exposición de motivos, dictamen y artículos transitorios de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se advierte que ésta tiene como finalidad unificar los procedimientos administrativos que se siguen ante la administración pública federal, para lo cual crea un procedimiento administrativo tipo y establece principios generales que rigen la actuación de la administración, y dicho procedimiento común prevé los principios y normas que definen su estructura general y prescriben la forma de elaboración, los requisitos de validez y eficacia, los modos de revisión y los medios de ejecución de los actos administrativos, incluyendo las garantías procesales de los particulares. Ahora bien, en atención a la naturaleza unificadora de la ley que nos ocupa, se debe concluir que la caducidad que prevé es aplicable supletoriamente a los procedimientos que establece la Ley General de Salud, pues aunque ésta no la contempla, es una forma de dar por concluido el procedimiento administrativo, atendiendo a la actitud pasiva de la autoridad que es omisa en dictar la resolución que corresponda en el tiempo que fija la ley para cada caso y, por otra parte, la suplencia opera para aclarar o subsanar alguna omisión,

oscuridad o deficiencia que exista en la ley especial y que sea indispensable para su mejor observancia.”

También sirve de apoyo, la tesis número I.8o.A. J/1, emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXII, octubre de 2005, página 2097 cuyo rubro y texto señala:

” CADUCIDAD. LA PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO OPERA RESPECTO DE LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LAS DIVERSAS LEYES DE LA MATERIA, AUN CUANDO ÉSTAS NO LA PREVEAN. De los artículos 1o. y 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se advierte que las disposiciones de dicha ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán supletoriamente a los actos, procedimientos y resoluciones de la administración pública federal, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales de los que México sea parte, con excepción de las materias que la propia ley señala. Asimismo, el numeral 60, último párrafo, de la misma legislación prevé que los procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducos y se procederá al archivo de las actuaciones a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución. Ahora bien, de la exposición de motivos de la iniciativa que dio lugar a la expedición de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en su parte conducente se desprende la clara intención del legislador de someter a este ordenamiento, la eficacia y validez de los actos administrativos, a fin de crear un sistema uniforme que dé certeza y seguridad jurídica a las relaciones de la administración pública federal con los particulares. Por ende, si la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece que sus disposiciones serán aplicables a los actos de la administración pública federal, es inconcuso que se refiere a los procedimientos previstos en las diversas leyes administrativas aun cuando éstas no remitan a la ley en comentario o no prevean la figura de la caducidad, de tal suerte que si dentro del plazo de treinta días contados a partir de la expiración del término para dictar la correspondiente resolución, ésta no se emite, el procedimiento respectivo se entenderá caduco.”

Ahora bien, el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo señala que cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar la resolución.

Por su parte los artículos 432, 433, 434 y 435 de la Ley General de Salud, esencialmente establecen que:

1) Derivado de las irregularidades sanitarias que reporte el acta o informe de verificación a que se refiere el artículo 396 Bis de la Ley General de Salud, la autoridad sanitaria competente citará al interesado personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, para que dentro de un plazo no menor de cinco ni mayor de treinta días, comparezca a manifestar lo que a su derecho convenga y

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN.**

EXPEDIENTE: 1618/26-EAR-01-7.

PERSONA ACTORA: ***, S.A. DE C.V.**

17

ofrezca las pruebas que estime procedentes en relación con los hechos asentados en el acta o informe de verificación según el caso.

2) Para el cómputo de los plazos que señale la autoridad sanitaria se considerara los días como naturales, con las excepciones que establezca la propia Ley General de Salud.

3) Que una vez oído al presunto infractor o a su representante legal y desahogadas las pruebas que ofreciere y fueren admitidas, se procederá dentro de los cinco días hábiles siguientes, a dictar, por escrito, la resolución que proceda, la cual será notificada en forma personal o por correo certificado con acuse de recibo al interesado o a su representante legal.

4) Que si el presunto infractor no comparece dentro del plazo fijado se procederá a dictar, en rebeldía, la resolución definitiva y a notificarla personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

En ese entendido, es claro que la persona demandada tiene la obligación de emitir la resolución correspondiente dentro de los cinco días hábiles siguientes a que a la fecha en que se tengan por desahogadas las pruebas.

Cabe precisar que, si bien la Ley General de Salud dispone que los plazos señalados por la autoridad deben computarse en días naturales, dicha regla resulta aplicable únicamente a las actuaciones propias del procedimiento sanitario; sin embargo, tratándose del cómputo de la caducidad prevista en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, debe atenderse a la naturaleza procesal de

dicha figura, la cual, conforme a la práctica jurisdiccional y a los principios de certeza y seguridad jurídica, se computa en días hábiles, al tratarse de un plazo vinculado al ejercicio de facultades administrativas y su control.

De acuerdo con lo anterior, se procede a determinar si se actualiza la hipótesis de la caducidad; entonces, es oportuno remitirse a los hechos que dieron origen al procedimiento de verificación, conforme al siguiente cuadro sistemático:

Ejercicio del derecho de audiencia.	Citatorio COFEPRIS-COS-SERS-1258-2025 de 16 de diciembre de 2025 Notificado 12 de enero de 2026 Plazo: 13 de enero al 6 de febrero de 2026 .	Artículo 432 de la Ley General de Salud Plazo no menor de cinco ni mayor de treinta días. (en el caso se otorgaron 25 días naturales)	La persona demandante compareció en escrito ingresado ante COFEPRIS el 3 de febrero de 2026	Inicia la Instrucción del procedimiento administrativo sancionador.
Plazo para dictar resolución.	9 al 13 de febrero de 2026	Artículo 434 de la Ley General de Salud Plazo 5 días hábiles		Venció el plazo para resolver.
Inicio del plazo para la caducidad.	16 de febrero de 2026.	Artículo 60 LFPA.	Comienza a correr el plazo de 30 días hábiles a partir de la expiración del plazo para resolver .	Inicio del cómputo de caducidad.
Vencimiento del plazo de caducidad.	30 de marzo de 2026 Descontados sábados y domingos y el 16 de marzo de 2026, por ser inhábil para la COFEPRIS ²	30 días hábiles.		Plazo de caducidad agotado.
Fecha de notificación de la resolución	30 de marzo de 2026.	_____	Fecha en que se notificó personalmente a la persona demandante la resolución emitida el 18 de marzo de 2026.	Notificación oportuna

Del cuadro cronológico que antecede se advierte que el plazo con que contaba la autoridad para dictar la resolución definitiva, conforme al artículo 434 de la Ley General de Salud, transcurrió del 9 al 13 de febrero de 2026, por lo que, al no

² ACUERDO por el que se dan a conocer los días del año 2026 que no se consideran hábiles por la Secretaría de Salud, sus unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados. D.O.F. 11-diciembre-2025

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN.**

EXPEDIENTE: 1618/26-EAR-01-7.

PERSONA ACTORA: ***, S.A. DE C.V.**

19

haberse emitido determinación dentro de dicho periodo, comenzó a correr el plazo de treinta días previsto en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo para que operara la caducidad del procedimiento. Dicho plazo feneció el 30 de marzo de 2026 y la resolución impugnada se notificó personalmente en esa fecha, por tanto, **no operó la caducidad del procedimiento sancionador a que se refiere el citado artículo 60.**

CUARTO. - Con fundamento en el artículo 50, párrafo tercero de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo esta Instrucción se avoca al estudio conjunto de los agravios **segundo, tercero y cuarto** del escrito inicial, en los cuales la persona actora señala, en esencia lo siguiente:

El verificador conforme a lo dispuesto en los artículos 396 fracción I y 401, fracción I de la Ley General de Salud, al momento de identificarse durante la visita de inspección debe exhibir al visitado la credencial vigente expedida por autoridad competente que lo acredite para desempeñar la función, sin embargo en el caso, del acta de verificación de 13 de octubre de 2025, se advierte que las verificadoras se identificaron con las credenciales expedidas por el Comisionado de Operación Sanitaria, con fundamento en el artículo 15 del Reglamento de la COFEPRIS, el cual no otorga facultad a dicho funcionario para emitir identificaciones, por lo que no se cumple con la formalidad señalada.

Además, los verificadores fueron omisos en dejar a la persona visitada copia de sus credenciales, por lo que no se cumplió con la obligación prevista

en el citado artículo 401, fracción I, en relación con el diverso 65 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

La representación jurídica de la persona demandada reiteró la legalidad de la resolución impugnada y del procedimiento de verificación que le dio origen.

La suscrita Magistrada, una vez valoradas las pruebas conforme a la legislación aplicable, determina que los conceptos de impugnación analizados son **INFUNDADOS**, con base en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

El artículo 401, fracción I de la Ley General de Salud, coincidente con el diverso 65 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, señala que, en los procedimientos de verificación, al iniciar la visita el verificador y/o inspector debe exhibir la credencial vigente, expedida por la autoridad sanitaria competente, que lo acredite legalmente para desempeñar dicha función.

Para tener por cumplido este requisito basta con que los inspectores al inicio de la visita y ante la persona con quien se entienda la diligencia, exhiban credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que los acredite para desempeñar dicha función, asentando en el acta correspondiente las fechas de expedición y de expiración de esas identificaciones, el órgano de la dependencia que las emite, el nombre y el cargo de quien las expide, así como el de la persona a cuyo favor se otorga el documento con que se identifica. Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia número 2a./J. 26/2002, de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, misma que señala:

“VISITAS DOMICILIARIAS. REQUISITOS PARA LA IDENTIFICACIÓN DE LOS INSPECTORES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR QUE LAS PRACTICAN.- Los artículos 96 de la Ley Federal de Protección al Consumidor y 95 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización establecen, respectivamente, que las autoridades de la Procuraduría Federal del Consumidor están facultadas para realizar visitas de vigilancia y verificación, en los lugares donde se administren, almacenen, transporten, distribuyan o expendan productos o mercancías, o en aquellos en que se presten servicios, y que tales visitas se llevarán a cabo únicamente por personal autorizado, previa identificación vigente y exhibición del

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN.**

EXPEDIENTE: 1618/26-EAR-01-7.

PERSONA ACTORA: ***, S.A. DE C.V.**

21

oficio de comisión respectivo. Del análisis de los numerales citados, en relación con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que la identificación de los funcionarios que intervengan en la práctica de una visita domiciliar ordenada por dichas autoridades en ejercicio de sus facultades de vigilancia y verificación, debe realizarse al inicio de la visita y ante la persona con quien se entienda la diligencia, describiéndose con claridad, en el acta respectiva, el documento mediante el cual se identifiquen y el oficio que los autoriza a practicarla y, en su caso, asentarse las fechas de expedición y de expiración de esas identificaciones, el órgano de la dependencia que las emite, el nombre y el cargo de quien las expide, así como el de la persona a cuyo favor se otorga el documento con que se identifica; asimismo, la fecha de expedición del oficio, el número que le corresponda, el órgano y el titular de la dependencia, el nombre del autorizado, la persona a quien se dirige, el lugar y el objeto de la verificación o, en su caso, entregarle al visitado copia de ambos documentos para tener la plena certeza de que quien va a realizarla está autorizado por la autoridad que emite el mandamiento y facultado para realizar el acto de molestia.

En el caso sometido a estudio, del Acta de Verificación Sanitaria para Banco de Sangre número [25-AF-3315-04533-BD](#), de fecha [13 de octubre de 2025](#) (fojas [51 a 73](#)) se observa que las inspectoras hicieron constar lo siguiente:

“En la Ciudad de México, siendo las 12:30 horas del día 13 del mes de octubre de 2025 cumplimiento a la orden de visita número [25-AF-3315-04533-BD](#) de fecha [07 de octubre de 2025](#), emitida por la MSC. Carolina Jaramillo Flores, en su carácter de Directora Ejecutiva de Supervisión y Vigilancia Sanitaria, el (los) Verificador (es) QFB. María del Rocío Belmont Guerrero y M. en A. Vanessa Guerrero Velázquez, adscritos a la Comisión de Operación Sanitaria, quien (es) se identifica (n) con credencial (es) número (s) 253300VS090A y 253300VS191A, con fotografía, vigente (s) al 15 de enero de 2026, expedida (s) el 16 de enero de 2025 y el 06 de octubre de 2025, respectivamente por el MSP. Carlos Alberto Aguilar Acosta, en su carácter de Comisionado de Operación Sanitaria, que (nos) acredita como verificador (es) sanitario (s) con fundamento en los artículos 4 fracción II inciso d, 11 fracciones IX, XI y XIV y 15 fracción IV del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, y 396, 399, 400 y 401 fracción I de la Ley General de Salud...”

De la transcripción que antecede se demuestra que los verificadores señalaron con precisión los documentos mediante los cuales se identificaron (credenciales 253300VS090A y 253300VS191A), la fecha de expedición (16 de enero y 6 de octubre de 2025) y de expiración (15 de enero de 2026) de su identificación; el nombre y el cargo de quien las expidió (Carlos Alberto Aguilar Acosta, Comisionado de Operación Sanitaria) y, el de la persona a cuyo favor se otorgaba el documento con que se identificaron (María del Rocío Belmont Guerrero y M. en A. Vanessa Guerrero

Velázquez), con lo cual queda satisfecho el requisito de identificación de los inspectores.

Sin que aquellos se encontraran obligados a entregar a la persona visitada, copia de su identificación toda vez que los artículos 401, fracción I de la Ley General de Salud y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, únicamente obligan a dichos funcionarios a entregar a la persona visitada copia de la orden de inspección que motiva la diligencia. Requisito que sí se cumplió porque en el [Acta de Verificación Sanitaria para Banco de Sangre](#), se hizo constar que se entregó al C. ****
***** ***** *****, en su carácter de responsable sanitario del establecimiento visitado original de la orden de inspección con firma autógrafa.

Interpretar que la autoridad también se encuentra obligada a entregar copia de las credenciales de identificación implicaría incorporar un requisito no previsto por el legislador, en contravención al principio de legalidad que rige la actuación administrativa. La finalidad de la identificación consiste en permitir al visitado corroborar que quienes practican la diligencia son servidores públicos autorizados para ello, circunstancia que quedó satisfecha mediante la exhibición de las credenciales correspondientes y mediante el asentamiento detallado de sus datos en el acta de verificación.

Y si bien la persona actora señala que la identificación de los inspectores fue emitida por un funcionario que carece de facultades para ello, lo cierto es que del Acta de Verificación Sanitaria para Banco de Sangre, se advierte que las credenciales de los verificadores, fueron expedidas por el Comisionado de Operación Sanitaria, con fundamento en los artículos 4º fracción II inciso d, 11 fracciones IX, XI y XIV y 15 fracción IV del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios y 396, 399, 400 y 401 fracción I de la Ley General de Salud, los cuales señalan lo siguiente:

La Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios para su debida organización y funcionamiento, tiene diversas unidades administrativas,

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN.**

EXPEDIENTE: 1618/26-EAR-01-7.

PERSONA ACTORA: ***, S.A. DE C.V.**

23

entre las cuales se destaca la Comisión de Operación Sanitaria, facultada para realizar verificaciones y supervisiones sanitarias y sustanciar, en su caso, el procedimiento respectivo por el incumplimiento de las disposiciones de la Ley y demás disposiciones administrativas aplicables.

Asimismo, de la normativa invocada se advierte que el titular de cada una de las unidades administrativas de la Comisión tendrá en el ámbito de su respectiva competencia, la de suscribir documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y comisionar a los servidores públicos subalternos para que intervengan en determinados asuntos relacionados con la competencia de la unidad administrativa a su cargo.

En esa virtud, es cierto en ninguno de los preceptos de referencia se desprende la facultad explícita por parte del Comisionado de Operación Sanitaria para emitir la credencial con la cual se identificó la verificadora, sin embargo, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 11 y 15 del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios se desprende que el Comisionado de Operación Sanitaria cuenta con atribuciones para emitir la documentación necesaria para el ejercicio de las facultades conferidas a la unidad administrativa a su cargo, dentro de la cual se encuentra la realización de actos de vigilancia y verificación sanitaria. Consecuentemente, las credenciales expedidas a favor de los verificadores constituyen instrumentos administrativos destinados a acreditar oficialmente la identidad y adscripción de los servidores públicos que intervienen en el ejercicio de dichas funciones, por lo que su emisión se encuentra comprendida dentro de la esfera competencial del titular de la unidad administrativa

responsable de la ejecución de tales actividades. Bajo esa perspectiva, la identificación exhibida durante la diligencia provino de autoridad competente y cumplió la finalidad constitucional de otorgar certeza al visitado respecto de la identidad y habilitación de las personas encargadas de ejecutar el acto de molestia.

QUINTO. - La persona actora en el agravio **quinto** de su demanda señala que la resolución impugnada adolece de motivación e indebida fundamentación para la cuantificación de la multa impugnada porque la autoridad no valoró todas las manifestaciones y pruebas ofrecidas en el procedimiento y tampoco motiva porque la conducta imputada encuadra en la hipótesis normativa invocada.

La persona demandada reiteró la legalidad de la resolución impugnada.

Analizados los argumentos de las partes litigantes, se concluye que el agravio en estudio es **INOPERANTE en una parte e INFUNDADO en otra**, de conformidad con las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

Del oficio impugnado número COFEPRIS-COS-SERS-222-2026, de fecha 18 de marzo de 2026, se observa que el Comisionado de Operación Sanitaria de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, sancionó a la persona actora con multa en cantidad de \$169,710.00 (ciento sesenta y nueve mil setecientos diez pesos 00/100 m.n.), toda vez que durante la visita de inspección practicada el día 13 de octubre de 2025, al amparo de la orden de verificación sanitaria número 25-AF-3315-04533-BD, se advirtió que incumplía con lo previsto en la Norma Oficial Mexicana NOM-253-SSA1-2012 *“Para la disposición de sangre humana y sus componentes con fines terapéuticos”* por lo siguiente:

- **No todos los Procedimientos Normalizados de Operación cuentan con la firma de la autorización del Responsable.** Lo que infringe lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-253-SSA1-2012, Para la disposición de sangre humana y sus componentes con fines terapéuticos, numerales apartado 4.4. Inciso d).
- **No cuentan con las evaluaciones de las capacitaciones del personal.** Lo que infringe lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-253-SSA1-2012, Para la disposición de sangre humana y sus componentes con fines terapéuticos, numerales 4.13.4.
- **En la asignación de las funciones a desempeñar por el personal, establecido y consignado en el documento "Descriptivo y perfil del puesto", el Técnico Laboratorista Clínico, no se encuentra delegado para llevar a cabo la realización de serología infecciosa y reportar al jefe del servicio los resultados reactivos, Sin embargo, el Técnico Laboratorista Clínico lleva actividades en la realización de serología infecciosa.** Lo que infringe lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-253-SSA1-2012, Para la disposición de sangre humana y sus componentes con fines terapéuticos, numerales 4.13, 4.13.1, 4.13.3.
- **No cuentan con material educativo informativo relativo a las actividades de la disposición de sangre y sus componentes., proporcionados al donador previo a la donación de sangre.** Lo que infringe lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-253-SSA1-2012, Para la disposición de sangre humana y sus componentes con fines terapéuticos, numerales 5.2.
- **No llevan a cabo el registro del nombre completo y de la firma del personal encargado de llevar a cabo la Biometría Hemática.** Lo que infringe lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-253-SSA1-2012, Para la disposición de sangre humana y sus componentes con fines terapéuticos, numerales 19.3.4.5, inciso g).
- **El procedimiento Normalizado de Operación en caso de falla, instrumentos, materiales, suministro eléctrico o cualquier otra eventualidad de los equipo, no señala las acciones a tomar para dar solución a las eventualidades presentadas.** Lo que infringe lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-253-SSA1-2012, Para la disposición de sangre humana y sus componentes con fines terapéuticos, numerales 8.1.1, inciso a) y b), 19.3.1.4.
- **No llevan a efecto el control de calidad de las unidades de crioprecipitados.** Lo que infringe lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-253-SSA1-2012, Para la disposición de sangre humana y sus componentes con fines terapéuticos, numerales 8.6.3.3, Tabla 28.
- **No en todos los casos incluyeron el control débil positivo en las corridas de serología infecciosa, como lo ocurrido los días 03-08-23 para sífilis y el día 01/09/2023 para CHAGAS.** Lo que infringe lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-253-SSA1-2012, Para la

disposición de sangre humana y sus componentes con fines terapéuticos, numerales 9.4.5, último párrafo, 9.4.14.1, último párrafo, 15.9.2, inciso a).

- **No llevan a cabo las acciones a aplicar en los casos en donde los resultados del Control Externo de la Calidad en Serología expone resultados incorrectos, como sucedió en el lote 2022-18061 en la determinación del grupo sanguíneo ABO y Rh, lote 063 y 064 en donde la muestra ID 5263 resulto con un falso positivo para el marcador serológico de HIV-2, así como, el Lote 065/2024-1 con resultado incorrecto en la muestra ID 1870 con un falso positivo para el marcador serológico para T. Cruzi.** Lo que infringe lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-253-SSA1-2012, Para la disposición de sangre humana y sus componentes con fines terapéuticos, numerales 15.1.2, inciso e), último párrafo.
- **No cuentan con toda la evidencia documental del control de calidad de los componentes sanguíneos.** Lo que infringe lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-253-SSA1-2012, Para la disposición de sangre humana y sus componentes con fines terapéuticos, numerales 8.3.3, Tabla 15, todo el apartado 8.4, Tabla 19, 8.4.6, Tabla 20, todo el apartado 8.4.7, Tabla 21, todo el apartado 8.6, Tabla 25 y 26, todo el apartado 8.6.3, Tabla 28.
- **Cuentan con un área común para llevar a cabo las actividades de fraccionamiento, conservación de unidades de sangre y sus componentes, almacén de insumos pertenecientes al Laboratorio de Análisis Clínicos con dimensiones reducidas.** Lo que infringe lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-253-SSA1-2012, Para la disposición de sangre humana y sus componentes con fines terapéuticos,
- **El área en donde conservan las plaquetas no cuenta con un control de la temperatura.** Lo que infringe lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-253-SSA1-2012, Para la disposición de sangre humana y sus componentes con fines terapéuticos, numerales 8.4.2, último párrafo, Tabla 19, inciso a).
- **No efectuaron el mantenimiento preventivo del equipo empleado para efectuar la serología infecciosa en el año de 2023, Analizador de inmunoensayo Marca ABBOTT, con No. de Serie I1SR5190/Architec I1000SR, del analizador de hemoglobina Marca [REDACTED] CORPORATION con No. de Serie C3636/XP-300 Termohigrómetro con No. de Serie Marca AVALY, con No. de Serie EM.1109.X282/VA-EDT-1H.** Lo que infringe lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-253-SSA1-2012, Para la disposición de sangre humana y sus componentes con fines terapéuticos, numerales 15.1.7, inciso b), 19.3.1.7, 19.3.4.6, inciso b).
- **No llevaron a cabo la BAJA de la unidad y sus componentes sanguíneos fraccionados identificada con el número 23000434 correspondiente al donador C. [REDACTED] [REDACTED] que salió con un resultado REACTIVO de S/CO de 1.03, tomado en cuenta un punto de corte de arriba de S/CO mayor a 1.0 se consideran resultados reactivos. En este caso fue para el marcador serológico de HBsAgQ2, efectuada el 9 de agosto de 2023, así mismo del marcador serología para Anti-HBcII con resultado negativo de S/CO de 0.12. El Concentrado Eritrocitario permaneció bajo resguardo hasta el día 18/08/2023 y el Plasma Fresco Congelado hasta el día 06/08/2023 al haber sido empleado para llevar a cabo el Control de Calidad de los componentes sanguíneos.** Lo que infringe lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-253-SSA1-2012, Para la disposición de sangre humana y sus componentes con fines terapéuticos, numerales 9.4.5, Fig. 1.
- **No llevaron a cabo la repetición de la serología tomado una muestra de la bolsa de plasma y junto con la muestra inicial de la primera corrida de la unidad identificada con el No. 23000434, con resultado inicialmente reactivo para el marcador serológico de HBsAgQ2. No tomaron una segunda muestra para repetir la serología de HBsAgQ2, del donador. C. [REDACTED] [REDACTED], quien resulto con serología reactiva. No efectuaron prueba confirmatoria de la unidad inicialmente reactiva para HBsAgQ2 de la donadora C. Claudia Juárez Sandoval. No llevaron a cabo el reporte ante la urisdicción Sanitaria del resultado positivo.** Lo que infringe lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-253-SSA1-2012, Para la disposición de sangre humana y sus componentes con fines terapéuticos, numerales 9.4.7 y 18.3.

Transfundieron la unidad 23000434 REACTIVA para HBsAgQ2 al paciente C. [REDACTED] [REDACTED] el 18 de agosto de 2023, así constatado a través del registro de las Pruebas de Compatibilidad efectuada el 18 de agosto de 2023, con un diagnóstico de Anemia Severa. Dicha información también es cotejada a través del libro de registro de Ingresos y Egresos de sangre y sus componentes, el cual cuenta con la información por escrito del ingreso de la unidad obtenida 23000434 en el Banco en comento, el día 06/08/2023 y egresada para su transfusión el día 18/08/2023 al paciente C. [REDACTED] [REDACTED], hospitalizado en el Servicio de la Unidad de Terapia Intensiva. Lo que infringe lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-253-SSA1-2012, Para la disposición de sangre humana y sus componentes con fines terapéuticos, numerales 9.4.4.

No cuenta con los Convenios de la Concertación del intercambio de unidades de sangre y sus componentes de los establecimientos denominados Hospital [REDACTED] y [REDACTED]. Lo que infringe lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-253-SSA1-2012, Para la disposición de sangre humana y sus componentes con fines terapéuticos, numerales 4.11.

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN.**

EXPEDIENTE: 1618/26-EAR-01-7.

PERSONA ACTORA: ***, S.A. DE C.V.**

27

La persona actora sostiene en primer lugar que la resolución impugnada carece de debida fundamentación y motivación, pues la autoridad no valoró toda las manifestaciones y pruebas aportadas al procedimiento. Argumento que es **inoperante**, porque no señala qué pruebas o manifestaciones no fueron debidamente valoradas por la COFEPRIS, siendo que de conformidad con el principio procesal relativo a que las partes exponen los hechos y el juzgador aplica el derecho, tenía la carga procesal mínima de mencionar cuál fue la prueba o información cuya valoración se omitió, lo cual no hizo y, por ende, se incumplió con la carga procesal de referencia.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia número 2a./J. 172/2009, de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXX, noviembre de 2009, página 422, cuyo rubro y texto señala:

"AGRAVIOS EN AMPARO EN REVISIÓN. CUANDO SE IMPUGNA LA OMISIÓN DE VALORAR ALGUNA PRUEBA, BASTA CON MENCIONAR CUÁL FUE ÉSTA PARA QUE EL TRIBUNAL ESTUDIE LA ALEGACIÓN RELATIVA, SIENDO INNECESARIO EXPONER SU ALCANCE PROBATORIO Y CÓMO TRASCENDIÓ AL RESULTADO DEL FALLO. Conforme a los artículos 150 de la Ley de Amparo y 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del precepto 2o. de aquélla, la admisión de pruebas en amparo indirecto está sujeta a que no se trate de la confesional por posiciones, a que no contraríen la moral ni el derecho y a que sean pertinentes. Así, una vez admitidas las probanzas de las partes, se presumen relacionadas con la litis constitucional y el Juez de Distrito (o el Magistrado del Tribunal Unitario de Circuito o la autoridad que conozca del amparo) debe valorarlas en la sentencia, según deriva de los numerales 77, fracción I, y 79, ambos de la ley de la materia, y cuando omite hacerlo comete una violación que vincula al afectado a impugnarla en los agravios que formule en el recurso de revisión, en términos del artículo 88, primer párrafo, de la misma Ley, ya que de lo contrario, atento al principio de estricto derecho previsto en el diverso 91, fracción I, de la propia legislación, salvo los casos en que opera la suplencia de la queja deficiente, el tribunal revisor no estará en aptitud de examinar la omisión cometida y subsanarla en su caso. Ahora bien, acorde con la jurisprudencia del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 69/2000, de rubro: "AGRAVIOS EN RECURSOS INTERPUESTOS DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. PARA QUE SE ESTUDIEN BASTA CON EXPRESAR EN EL ESCRITO RELATIVO, RESPECTO DE LAS CONSIDERACIONES QUE SE CONTROVIERTEN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, LA CAUSA DE PEDIR.", **así como con el principio procesal relativo a que las partes exponen los hechos y el juzgador aplica el**

derecho, se concluye que el recurrente tiene la carga procesal mínima de impugnar la omisión referida, mencionando en los agravios expresados en la revisión cuál fue la prueba omitida, pues ello es suficiente para demostrar racionalmente la infracción alegada; luego, exigir al recurrente que además precise cuál es el alcance probatorio del medio de convicción eludido y de qué modo trascendió al resultado del fallo, como presupuesto para que el revisor analice el agravio relativo, so pena de considerarlo inoperante, constituye una carga procesal excesiva y conlleva materialmente denegación de justicia, al erigirse en un obstáculo injustificado al acceso efectivo a la jurisdicción, en desacato al artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Por otra parte, en relación a la indebida adecuación de la conducta imputada con la normativa invocada, el argumento es infundado, en virtud de que, a la persona actora se le atribuyó el incumplimiento a las obligaciones establecidas en la Norma Oficial Mexicana NOM-253-SSA1-2012 *“Para la disposición de sangre humana y sus componentes con fines terapéuticos”* y por consecuencia, a lo previsto en el artículo 47, tercer párrafo, de la Ley General de Salud. Ordenamientos que sí tipifican las conductas sancionadas, ya que el citado artículo 47, prevé que los establecimientos de servicios de salud en su operación y funcionamiento deben satisfacer los requisitos que establezcan los reglamentos y normas oficiales mexicanas. Por su parte, la Norma Oficial refiere en sus numerales 4.4., inciso d); 4.11; 4.13.4; 4.13; 4.13.1; 4.13.3; 5.2; 8.1.1, incisos a) y b); 8.3.3, Tabla 15; Todo el apartado 8.4, Tabla 19; 8.4.2, último párrafo, Tabla 19, inciso a); 8.4.6, Tabla 20; Todo el apartado 8.4.7, Tabla 21; 8.6.3.3, Tabla 28; Todo el apartado 8.6, Tabla 25 y 26; Todo el apartado 8.6.3, Tabla 28; 9.4.4; 9.4.9, último párrafo; 9.4.14.1, último párrafo; 9.4.5, Figura 1; 9.4.7; 18.3; 15.1.2, inciso e), último párrafo; 15.1.7, inciso b); 15.9.2, inciso a); 19.3.1.4; 19.3.1.7; 19.3.4.5, inciso g); 19.3.4.6, inciso b), sí prevén las obligaciones cuyo incumplimiento se sancionó.

Lo que evidencia que la normativa invocada como sustento de la resolución impugnada, sí se adecuaba a la conducta sancionada y, además, la demandada sí precisó los motivos, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración para imponer a la persona demandante la multa combatida; de ahí que sea indudable que dicha sanción cumple con el requisito de la debida fundamentación y motivación.

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN.**

EXPEDIENTE: 1618/26-EAR-01-7.

PERSONA ACTORA: ***, S.A. DE C.V.**

29

Apoya lo antes expuesto, la jurisprudencia número I.4o.A. J/43 emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXIII, mayo 2006, página 1531, que se transcribe:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”

Por último, en cuanto al argumento en el sentido de que la cuantificación de la multa se encuentra indebidamente fundada, también es infundado porque para fundamentar la misma la COFEPRIS dijo que a la conducta realizada por el particular le era aplicable la sanción prevista en el artículo 422 de la Ley General de Salud, el cual establece sanciones económicas hasta por dieciséis mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate. Consecuencia de ello, impuso a la persona actora multa por el equivalente a 1500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el territorio nacional en 2025³, a razón de \$113.14 (ciento trece pesos 14/100 m.n.), cuya equivalencia asciende a

³ El 28 de enero de 2016 entró en vigor el Decreto de reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016, mediante el cual se estableció la Unidad de Medida y Actualización (UMA) como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de obligaciones y supuestos previstos en las disposiciones jurídicas. Asimismo, su artículo transitorio primero dispuso que todas las referencias al salario mínimo contenidas en dichas normas se entenderían hechas a la UMA.

\$169,710.00 (ciento sesenta y nueve mil setecientos diez pesos 00/100 m.n.). Además, para imponer dicha sanción tomó en consideración los elementos de individualización establecidos en el artículo 418 de la propia Ley General de Salud, consistentes los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de las personas; la gravedad de la infracción; las condiciones socio-económicas del infractor, la calidad de reincidente del infractor y el beneficio obtenido por el infractor como resultado de la infracción, con lo cual queda plenamente satisfecha la garantía de motivación de la cuantificación de la sanción.

Además, del análisis de la resolución impugnada se advierte que la autoridad no se limitó a citar de manera abstracta los elementos previstos en el artículo 418 de la Ley General de Salud, sino que expresó las circunstancias particulares que estimó actualizadas en el caso concreto para graduar la sanción impuesta. Por ello existe correspondencia entre los hechos acreditados durante la visita de verificación, la gravedad de las irregularidades observadas y el monto finalmente determinado, lo que permite advertir el proceso lógico-jurídico seguido por la autoridad para individualizar la multa y proporciona a la persona sancionada los elementos necesarios para controvertir eficazmente dicha determinación.

En consecuencia, del estudio integral de los conceptos de impugnación no se advierte violación procedimental, incompetencia de autoridad, transgresión al derecho de audiencia, caducidad de los procedimientos administrativos ni indebida fundamentación o motivación que pueda afectar la validez de la resolución controvertida. Por el contrario, las constancias del expediente demuestran que la actuación administrativa se desarrolló dentro del marco normativo aplicable y con respeto a las formalidades esenciales previstas para este tipo de procedimientos.

En virtud de que la persona demandante, no logra desvirtuar la presunción de legalidad de la resolución impugnada, lo procedente con fundamento en el artículo 52 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es reconocer su validez.

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN.**

EXPEDIENTE: 1618/26-EAR-01-7.

PERSONA ACTORA: ***, S.A. DE C.V.**

31

Con fundamento en los artículos 49, 50, 52 fracción I, 58-1 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve

I.- La persona demandante **no probó** su acción, en consecuencia:

II.- SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA en el presente juicio, la cual ha quedado precisada en el Resultando 1º de este fallo, por las razones expuestas en la presente sentencia.

III.- NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL.

Así lo resolvió y firma la persona Magistrada Instructora adscrita a la Primera Ponencia de la **Primera** Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la presencia de la C. Secretaria de Acuerdos, quien autoriza da fe.

DOCTORA CLAUDIA ANGÉLICA NOGALES GAONA.

MAESTRA PATRICIA SAAVEDRA MIRANDA.
Secretaria de Acuerdos

La Licenciada Patricia Saavedra Miranda, Secretaria de Acuerdos adscrita a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal

de Justicia Administrativa, hace constar y certifica que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 115 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública la presente constituye una versión pública en la cual fueron suprimidos el nombre de la parte actora, así como el de su representante legal y el nombre de terceros ajenos al procedimiento, al ser información considerada como confidencial, por actualizarse lo dispuesto en dichos supuestos normativos. Conste.